

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca nueve (09) de noviembre
dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2006-0052

Encontrándose el presente asunto para practicar la audiencia de pruebas y concluir el incidente, ordenada en providencia del 19 de noviembre de 2019, en cumplimiento del art 129 del Código general del Proceso, se evidencia que, de las diligencias practicadas por el Inspector de Policía de Mosquera, y Juzgado Civil Municipal de Mosquera, donde señalan que existe una confusión con la ubicación del predio, sin acreditar el sitio, lugar y dirección del inmueble objeto de la entrega.

En efecto, advierte el despacho que, pese a que el Juzgado Civil del Circuito de Funza en sentencia de segunda instancia ordeno la entrega material del inmueble enajenado mediante escritura pública número 751 del 18 de septiembre de 2002, a título compraventa

No obstante, cabe advertir que el Juzgado Civil del Circuito de Funza, en providencia del 31 de agosto de 2017, corrige la sentencia señalando que para todos los efectos el inmueble esta ubicado en la calle 17 # 5-48 este, lote 2, del área urbana del municipio de Mosquera.

La anterior situación determina, como garantía de los derechos de las partes, el debido proceso, que se estime razonado y pertinente decretar oficiosamente la práctica de un dictamen pericial sobre la ubicación del predio materia del proceso, conforme las condiciones que autoriza el artículo 226 del Código General del Proceso al señalar:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Las condiciones especiales de la obligación en la que inciden multiplicidad de decisiones, sus conceptos y condiciones temporales determinan la pertinencia y necesaria intervención de un conocimiento especial para la ubicación del predio, no solo por la complejidad de esta, sino, por las múltiples alegaciones e impugnaciones propuestas a los conceptos emitidos por los comisionados, tal como lo registra la actuación

Sobre el tema, tiene dispuesto la Corte Constitucional que: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

En igual sentido la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso que: “el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso”

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, “Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.”

En tales condiciones, resulta además de indispensable, determinante y necesario el decreto oficioso de un dictamen pericial, para que un experto realice la ubicación y dirección del inmueble objeto de la entrega y así determinar con certeza el estado de este y así, una vez garantizada la contradicción de las partes, surtido el trámite, se defina el incidente.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de la facultad oficiosa contenida en el art 170 del Código general del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

DECRETAR como prueba de oficio un dictamen pericial topográfico, el cual deberá realizar un plano levantamiento topográfico georreferenciado, con estudio de planos, ficha predial o catastral especial expedida por IGAC o el plano georreferenciado certificado por la autoridad catastral competente, escritura pública número 751 del 18 de septiembre de 2002 y certificado de tradición, para establecer la Ubicación, sitio y dirección del predio objeto de la entrega el cual es materia del presente proceso.

Oficiar a la Universidad Nacional a efectos de designar del personal que conforma esa Institución Educativa, el profesional idóneo para efectos de practicar el dictamen pericial decretado en el numeral anterior, quien deberá informar el nombre y datos de contacto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Una vez fenezca el plazo antes mencionado, el perito designado contara con un plazo de quince (15) días para que remita a este Despacho, el dictamen pericial con todos los documentos que soporten el mismo.

Se ordena que la Secretaría, envié los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora

Asignar como honorarios del perito la suma equivalente a dos salarios mínimo legal mensual vigente (2 SMLMV), los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por la parte demandante y la opositora (ART 169 DEL CGP)

Advertir a las partes que es deber colaborar con la práctica de las pruebas decretadas (art 78.8 CGP)

Una vez practicada la prueba de oficio decretada mediante la presente providencia, la secretaria ingrese el proceso para fija fecha de audiencia

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ce303f7a6912f44fad550c86a776fb208132b6c3951cd47f3ca0ec84d7f7e**

Documento generado en 09/11/2022 09:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**